Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

GERINDOTE

El Ayuntamiento de Gerindote, reunido en sesión plenaria el día 30 de marzo de 2012, entre otros asuntos, acordó aprobar inicialmente la creación de la Ordenanza fiscal reguladora de la circulación, así como dar la publicidad preceptiva al acuerdo provisional y en su caso elevado a definitivo sino existiesen reclamaciones, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, igualmente acordó publicar el texto íntegro de las modificaciones/ creación de las ordenanzas, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas, siendo la misma la que se detalla a continuación:

ORDENANZA REGULADORA DE LA CIRCULACION

TITULO PRELIMINAR

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Articulo 1.

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley de Bases de Régimen Local y por la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

Artículo 2.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del uso de las vías urbanas, haciendo compatibles los usos peatonales con los motorizados y racionalizar el uso de los aparcamientos.

Artículo 3.

Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en las vías del término municipal de Gerindote y obligarán a los titulares de las mismas y a sus usuarios.

Se entenderá por usuarios de la vía a los peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona física o jurídica que realice sobre la vía pública o la utilice para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa.

TITULO PRIMERO

DE LA CIRCULACION URBANA

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 4.

Los usuarios están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios, o molestias a las personas o daños a los bienes.

Artículo 5.

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento o hacerlos peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones establecidas por el Ayuntamiento para circular, parar o estacionar.

Artículo 6.

1. Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y su Reglamento.
2. Los peatones circularán por las aceras.

CAPITULO II.- DE LA SEÑALIZACION

Artículo 7.

Las señales preceptivas colocadas en las entradas del municipio rigen para todo el casco urbano y urbanizaciones, salvo señalización específica. Las señales que estén en las entradas de las zonas peatonales o zonas de circulación restringida rigen en general para todos sus perímetros respectivos.

CAPITULO III.- DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección primera

De la parada

Artículo 8.

Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas cuya duración no exceda de dos minutos y siempre que permanezca el conductor en el interior del vehículo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 9.

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimado el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación, también se podrá hacer a la izquierda. Los pasajeros tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si se tiene que bajar podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Artículo 10.

En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptuarán los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras, que por peculiaridad de su servicio tengan necesidad de parar en otros lugares.

Artículo 11.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados horizontal o verticalmente.

Cuando produzca obstrucción o perturbación grave en la circulación de vehículos o peatones o cuando se obstaculice la circulación aunque sea por tiempo mínimo.

Queda prohibido parar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos de peatones.

Sección segunda

Del estacionamiento

Artículo 12.

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 13.

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya riesgo para el resto de usuarios de la vía cuidando especialmente de la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los conductores, tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al desplazarse espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo14.

Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente al bordillo y en semibatería, oblicuamente.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera o a la alineación establecida.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera o a la alineación establecida.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado para cada uno.

Artículo 15.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura suficiente para la circulación.

Articulo 16.

Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio suficiente que posibilite la limpieza de esta parte de la calzada.

Articulo 17.

Queda prohibido, el estacionamiento en todo el casco urbano de camiones, maquinaria pesada, vehículos agrícolas.

Artículo 18.

El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, en zonas y horarios que así lo aconseje el interés público.

Artículo 19.

Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

l. En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.

2. Donde esté prohibida la parada.

3. En doble fila en cualquier supuesto.

4. Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.

5. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.

6. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.

7. En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados legalmente.

8. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

9. Delante de los lugares reservados para contenedores del servicio municipal de limpieza.

10. Sobre aceras, paseos, jardines, parques y demás zonas destinadas al uso de peatones.

11. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con movilidad reducida.

TITULO SEGUNDO

DEL REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 20.

La tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará al Real Decreto 320 de 1994, de 20 febrero y en particular a las siguientes reglas:

l. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad municipal competente o personal delegado que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza.

Asimismo se podrá incoar un procedimiento por la autoridad competente como consecuencia de denuncia formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos mencionados.

2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar: la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta irfracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante.

3. Comprobada la infracción se procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma, impulsándose la ulterior tramitación o proponiéndose por el órgano instructor a la autoridad competente la correspondiente resolución que declare la existencia o no de infracción.

La notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos.

4. Los órganos competentes del Ayuntamiento serán los instructores del expediente y deberán notificar las denuncias, si no se hubiere hecho por el denunciante, al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince dias para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

5. El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, implicará la terminación del procedimiento una vez concluido el trámite de alegaciones sin que el denunciado las haya formulado, finalizando el expediente.

6. El Alcalde o concejal en quien delegue, dictarán resolución sancionadora o resolución que declare la inexistencia de responsabilidad por la infracción. Dicha resolución se dictará por escrito, asi como deberá ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

Artículo 11.

l. Las infracciones a la presente ordenanza se tipifican en leves, graves y muy graves.

2. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100,00 euros; las graves con multa de 200,00 euros; y las muy graves con multa de 500,00 euros.

3. La cuantía económica de las multas establecidas en el apartado anterior podrá incrementarse en un 30 por 100, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Disposición final.

La presente Ordenanza, aprobada por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada 30 de marzo de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación, y comenzará a aplicarse desde su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación posterior.

Gerindote 30 de marzo de 2012.- El Alcalde, Julián Morales Gutiérrez.

N.º I.-2960